

RECURSO DE APELACIÓN - RADICACIÓN: 18001233300020220014400

J. Francisco Sánchez <francisco1239@yahoo.com>

Lun 12/12/2022 5:03 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dejeelazar3@gmail.com <dejeelazar3@gmail.com>; mambeyambil1958@hotmail.com <mambeyambil1958@hotmail.com>; njudiciales@uniamazonia.edu.co <njudiciales@uniamazonia.edu.co>

Honorables

Magistrados Tribunal Administrativo del Caquetá

Sala tercera de Decisión

Florencia Caquetá

**REF: ADMITE DEMANDA Y ACCEDE MEDIDA CAUTELAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALEX ANDRES SALAZAR
DEMANDADO: NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO
RADICACIÓN: 18001233300020220014400
Mg. Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 37606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de *Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS*, con Nit. 901042756-8, inscrita el 04 de enero de 2017 bajo el número 9657 en la Cámara de Comercio de Florencia, como apoderada de la parte demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con NIT. 891190346-1 representada legalmente por su *Rector Dr. FABIO BURITICA BERMEO*, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.139.265 expedida en Neiva, Huila, según poder adjunto, con todo comedimiento manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, en cuanto resolvió suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 y también de la aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la misma fecha.

De los Honorables Magistrados,

JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ

C.C. No. 19.330.402 de Bogotá

T.P. No. 37.606 del C.S.J.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, Caquetá.

REF: ADMITE DEMANDA Y ACCEDE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALEX ANDRÉS SALAZAR

DEMANDADO: NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO

RADICACIÓN: 18001233300020220014400

Mg. Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 37606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de *Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS*, con Nit. 901042756-8, inscrita el 04 de enero de 2017 bajo el número 9657 en la Cámara de Comercio de Florencia, como apoderada de la parte demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con NIT. 891190346-1 representada legalmente por su *Rector Dr. FABIO BURITICA BERMEO*, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.139.265 expedida en Neiva, Huila, según poder que obra en el expediente, con todo comedimiento manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, en cuanto resolvió suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 y también de la aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la misma fecha.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

1.1. En el acápite I. Consideraciones 4, del auto que decidió sobre la admisibilidad de la demanda y sobre la solicitud de suspensión provisional se dice: 4.12 "*La demandante solicitó la vinculación de la Universidad de la Amazonia...*". y, en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta misma providencia se dispuso, TERCERO: "*Suspéndase provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo...*". CUARTO: "*Notifíquese personalmente esta providencia a ... al representante legal de la Universidad de la Amazonia...*"

1.2. En la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, la que es objeto de este recurso, se dijo, en el e apartado II **Decisión sobre la medida cautelar. 26. Traslado de la solicitud y trámite de la medida cautelar:**

27. **Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, al Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público los cuales guardaron silencio.**

1.3. De acuerdo con el auto objeto de esta apelación, el demandante solicitó la vinculación de la Universidad de la Amazonia como demandada y en el auto admisorio de la demanda y de la suspensión provisional de la elección de Nayla

Milena Imbachi Murillo, se ordenó notificar personalmente esta providencia a ... , *al representante legal de la Universidad de la Amazonia...*”.

- 1.4. En el expediente obra poder otorgado por el representante legal de la Universidad de la Amazonia, y escrito dirigido a los Honorables Magistrados Tribunal Administrativo del Caquetá, con el pronunciamiento sobre el traslado la medida cautelar de suspensión provisional, enviado el día lunes 28 de noviembre de 2022 a las 5:52 p.m., al correo de la Secretaria Tribunal Administrativo-Florencia (stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co), que se encuentra ubicado en el expediente digital de este proceso en la carpeta de medida cautelar numerales 6 al 9.
- 1.5. Idéntica situación se presenta con relación al señor Agente del Ministerio Público, de quien se dice en el mismo aparte ya mencionado, que a pesar de habersele corrido traslado guardó silencio. Sin embargo en el expediente obra el memorial por él suscrito descorriendo el traslado, el cual fue enviado al Tribunal el 28 de noviembre de 2022.
- 1.6. Significa entonces, que los escritos a que hice referencia en puntos inmediatamente anteriores, no fueron apreciados, ni tenidos en cuenta los argumentos allí expuestos, por lo que respetuosamente solicito enmendar la omisión en que se incurrió y, al mismo tiempo, revocar la medida cautelar de suspensión, pues no se cumplió el objetivo que se busca al correr traslado de la solicitud de la medida, que es el ejercicio del derecho de defensa que resulta involuntariamente conculcado al no haberse tenido en cuenta ninguno de los argumentos esgrimidos por las demandas y el Ministerio Público.
- 1.7. Sirve también de fundamento a esta solicitud de revocatoria de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, la acertada argumentación de la Honorable Magistrada Yanneth Reyes Villamizar, contenida en su salvamento de voto, que tiene sustento en dos razones fundamentales: La primera, en el alcance de la expresión *“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”*, y, la segunda, en la absoluta ausencia de necesidad de conceder la medida cautelar de suspensión provisional, como quiera que el fin buscado, evitar la elección de la señora Mayla Milena Imbachi Murillo, ya se cumplió, es decir ya fue elegida.
- 1.8. De la misma mara, en el pronunciamiento del Procurador 21 para asuntos administrativos, de quien erróneamente se dice guardó silencio y, en consecuencia, no fue tenido en cuenta su concepto para resolver acerca de la medida cuartelar, hace énfasis en la ausencia de los requisitos que deben concurrir para que se suspenda un acto electoral. Coincide con el salvamento de voto antes mencionado y destaca que estas deben ser necesarias para proteger el objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia, requisitos que en este caso no se cumplen, es decir, ni el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia se ponen en riesgo al negar la medida.
- 1.9. El escrito presentado por la Universidad de la Amazonia, por intermedio de apoderado, según poder otorgado por su representante legal, a manera de pronunciamiento acerca del traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, se expusieron entre otros los siguientes argumentos:

2. ACERCA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1. *Las medidas cautelares se hallan reguladas para el caso que nos ocupa, en los artículos 229, 230 y 231, de la Ley 1437 de 2011, que en su orden se refieren a la procedencia, al contenido y alcance de las mismas, y, a los requisitos para decretarlas.*

2.2. Procedencia.

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

2.3. Contenido y alcance.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: “(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...).

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

2.4. Requisitos para decretarlas.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO.

3.1. Con todo comedimiento manifiesto que me opongo a la solicitud de suspensión del acto de elección de la señora **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** como representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, en Asamblea de elección realizada el 07 de octubre de 2021 y, del Acuerdo 54 del 09 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, que modificó el Acuerdo No. 45 de 2022, en cuanto al calendario para el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2023 – 2025.

3.2. Esta oposición tiene como sustento el hecho sobresaliente que permite establecer que en el caso en comento no están reunidos los presupuestos que autorizan y justifican la medida cautelar solicitada por la parte actora, como se demuestra a continuación:

3.2.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de Ley 1437 de 2011, son procedentes las medidas cautelares que el Juez o Magistrado Ponente considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

En el caso concreto es manifiesta la ausencia de necesidad de la medida cautelar, si se toman en consideración los elementos que la justifican, esto es, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En efecto, no existe la más mínima posibilidad de que sin la medida cautelar no se pueda garantizar el objeto del proceso, o que al no decretarse la medida cautelar no sea posible garantizar la efectividad de la sentencia, es decir, su cumplimiento.

3.2.2. *El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las medidas cautelares podrán ser (...) o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada, si bien tiene relación con las pretensiones de la demanda, no se revela necesaria. Como se dijo, no es necesaria la medida cautelar de suspensión, pues no existe la más mínima posibilidad de que sin ella no se pueda proteger y garantizar el objeto del proceso, o que al no decretarse la medida cautelar no sea posible proteger y garantizar la efectividad de la sentencia, es decir, su cumplimiento.

3.2.3. *En armonía con los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 231 ibidem, dispone que tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En el caso objeto de estudio es claro que la medida cautelar no es necesaria para garantizar el objeto del proceso y tampoco resulta necesaria para la efectividad de la sentencia, es decir, no hay posibilidad de que la sentencia no se cumpla una vez dictada, por la naturaleza misma de la sentencia que debe dictarse y las ordenes que en ella se impartirían en el evento de resultar estimatoria de las pretensiones de la demanda, y del estudio previo de las confrontación de las normas invocadas como violadas y de los documentos allegados con la solicitud no surge esa violación.

3.2.4. *En armonía con los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 231, señala que las medidas cautelares también son procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:*

REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3.2.4.1. *En cuanto a los tres primeros numerales que hacen viable una medida de suspensión, es claro que al revisar el escrito de demanda y sus anexos, de los documentos aportados, y de los argumentos y justificaciones que sustentan las pretensiones de la parte demandante, no es posible establecer mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. por el contrario, negar la medida cautelar, en este caso, no afecta en grado alguno el interés público. En cambio, otorgar la medida si afectaría derechos fundamentales de la señora **Nayla Milena Imbachi Murillo**, tales como el derecho a ser elegir y ser elegida.*

3.2.4.2. *En cuanto a lo previsto en los literales a y b del numeral 4 del artículo 231 antes transcrito, estos disponen:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Ninguno de estos requisitos adicionales se cumplen, el del literal a), porque la vigencia del acto administrativo acusado no causa perjuicio irremediable alguno, por su propia naturaleza, y, en todo caso, no está demostrado que tal perjuicio irremediable pueda causarse al no otorgarse la medida de suspensión solicitada. El

requisito del literal b) no se cumple ni concurre, porque no existe ningún motivo para pensar que de no otorgarse la medida de suspensión se pondría en riesgo el cumplimiento de las sentencias, ya que de la misma naturaleza de del proceso y de la decisión que dentro de él se tome, en el evento de ser desfavorable para la parte demandada, no hay posibilidad alguna de que los efectos de la sentencia sean nugatorios, es decir, ninguna posibilidad hay de que no se cumpla la sentencia.

*3.2.4.3. Aun si en gracia de discusión, se concluyera que pudiera existir alguna causal de nulidad del acto administrativo de elección de la señora **Nayla Milena Imbachi Murillo**, como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario, no habría lugar a aplicar la medida de suspensión provisional porque, es evidente que no es necesaria en la medida en que no dictarla, no significa que queden desprotegidos o dejen de estar garantizados **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.***

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada, si bien tiene relación con las pretensiones de la demanda, no se revela necesaria. Como se dijo, no es necesaria la medida cautelar de suspensión, pues no existe la más mínima posibilidad de que sin ella no se pueda proteger y garantizar el objeto del proceso, o que al no decretarse la medida cautelar no sea posible proteger y garantizar la efectividad de la sentencia, es decir, su cumplimiento.

*Tampoco concurren en este caso los requisitos que hacen procedente la medida provisional de suspensión del acto administrativo acusado, pues al no decretar la medida cautelar no resulta afectado el interés público y decretarla si deviene en la afectación de los derechos democráticos de la demandada **Nayla Milena Imbachi Murillo**. Al hacer la ponderación de estos dos intereses en conflicto, es claro que deben primar los derechos democráticos de la demandada, como quiera que la afectación del interés público no se manifiesta ni se expone al no decretar la medida cautelar.*

1.10. En el auto impugnado, fueron objeto de análisis dos aspectos de los indicados por la parte actora como causal de suspensión, y de su estudio no surge la violación de las disposiciones invocadas en la demanda ni en el escrito separado de la solicitud de la medida. Tampoco permiten llegar a la conclusión de la necesidad de la medida, como quiera que no decretarla no pone en riesgo el objeto el proceso y tampoco la ejecución o cumplimiento de la sentencia que finalmente se dicte. Sin embargo, si es manifiesta la consecuencia de decretar la medida cautelar, pues con ella resultan vulnerados derechos fundamentales de la señora Nayla Milena Imbachi, como el derecho a la participación democrática en la vida de la Nación y de sus instituciones; así mismo se afecta la representación de los electores y la toma de decisiones en el seno del Consejo Superior Universitario.

PRUEBAS:

Adjunto al presente escrito mi pronunciamiento de fecha 28 de noviembre de 2022, sobre la medida cautelar; el pronunciamiento del Procurador 21 para Asuntos Administrativos, el salvamento de voto mencionado y demás documentos que obran en el expediente.

PETICION:

Fundado en las razones expuestas, con todo comedimiento solicito se revoque la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario, de fecha 7 de diciembre de 2022, y de su aclaración de la misma fecha.

De los Honorables Magistrados,

JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ

C.C. No. 19.330.402 de Bogotá

T.P. No. 37.606 del C.S.J.

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DECRETO MEDIDA PROVISIONAL Rad. 2022-144 Dte Alex Andrés Salazar - Ddo- Nayla Milena Imbachi

Diana Marcela Peña Cuellar <diana.di.2310@gmail.com>

Lun 12/12/2022 5:46 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Enith Mendez Pimentel <mmendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mambeyambil1958@hotmail.com <mambeyambil1958@hotmail.com>; dejeelazar3@gmail.com <dejeelazar3@gmail.com>

Doctor

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Florencia, Caquetá

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	18001-23-33-000-2022-000144-00
DEMANDANTE:	ALEX ANDRÉS SALAZAR
DEMANDADO:	NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032458789 de Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada esto es **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.520.130 de Puerto Rico Caquetá con dirección en esta ciudad, de conformidad con el poder previamente otorgado me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022. Este recurso se sustenta en los siguiente términos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra el que decreta una medida cautelar, véase:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (Negrita y subraya extra texto)

En el caso bajo estudio además de decretarse la admisión de la demanda, se decidió el decreto de la medida cautelar se suspensión, esto quiere entonces decir que es susceptible del recuso aquí impetrado.

Ahora, el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, fue notificado personalmente a la señora **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** el día 09 de diciembre de 2022, es decir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, esta alzada se encuentra en término.

Así las cosas, le corresponde al Consejo de Estado, conocer de las apelaciones interpuestas por los demandantes contra la providencia que resolvió la solicitud de la medida cautelar, según lo dispuesto en los artículos 150^[1], 243^[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

II. MOTIVOS DE INCOFORMISMOS

El Tribunal Administrativo de Caquetá sustenta su decisión de suspender a mi prohijada con base los siguientes razonamientos:

i. A párrafo 27 del Auto se afirmó por el Tribunal Administrativo del Caquetá:

27. Mediante auto del 17 de noviembre de 202219, **se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada**, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, **los cuales guardaron silencio**. (Negrita y subraya extra texto)

ii. Consideró el Tribunal Administrativo del Caquetá que la interpretación realizada **en instancia de una acción de tutela** por el Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022 radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, era aplicable al caso aquí bajo estudio, ya que a su entender, el Consejo de Estado arguyó que para ser elector del sector productivo se debe ser empresario debidamente inscrito en cámara de comercio.

iii. El Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia al decidir inhabilitar a las empresas inscritas en el proceso electoral, porque su actividad económica no estaba relacionada conforme a la Sección A de la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas implicó la aplicación de filtros adicionales, señala expresamente:

*"El Consejo Electoral aumentó los requisitos para poder ser elector del representante del sector productivo, pues además del de pertenecer a sectores de producción legalmente reconocidos aplicó unos filtros **adicionales**, cuales son el de desarrollar un objeto que corresponda "a una actividad de la producción primaria" y que esta actividad se ubique en "la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4."*

iv. Igualmente, señala a su entender el Tribunal Administrativo que la infundada exigencia de requisitos adicionales repercutió en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección.

No obstante, los argumentos del Tribunal Administrativos del Caquetá, carecen de fundamentación fáctica y jurídica como se procede a demostrar:

Motivo de inconformismo No. 1: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

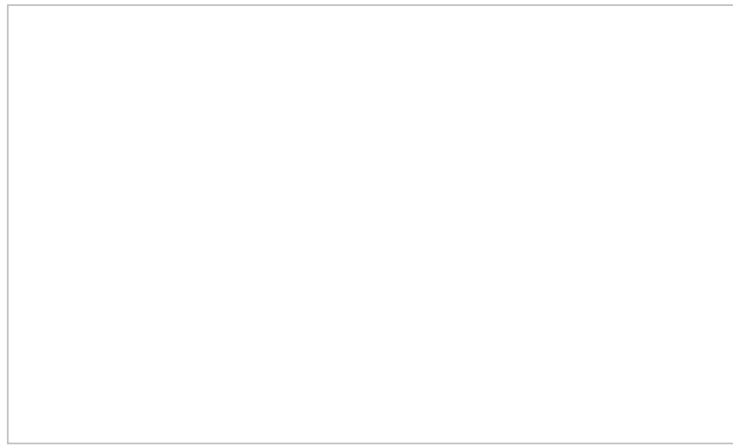
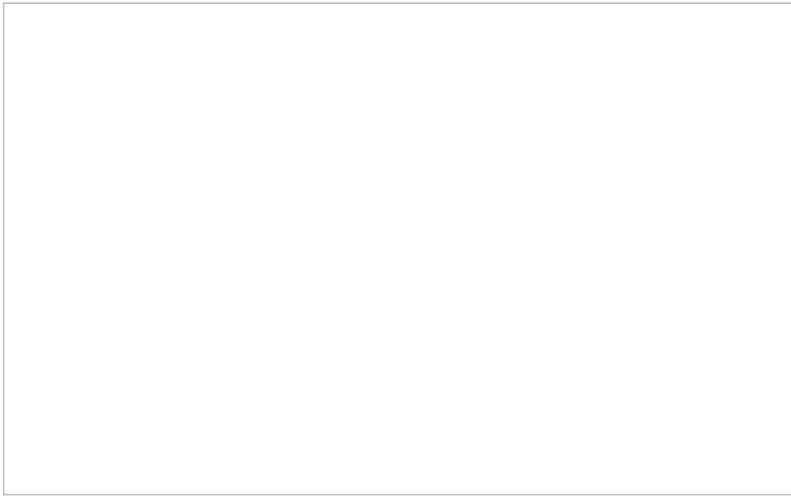
A párrafo 27 del Auto Admisorio se afirmó por el Tribunal Administrativo del Caquetá:

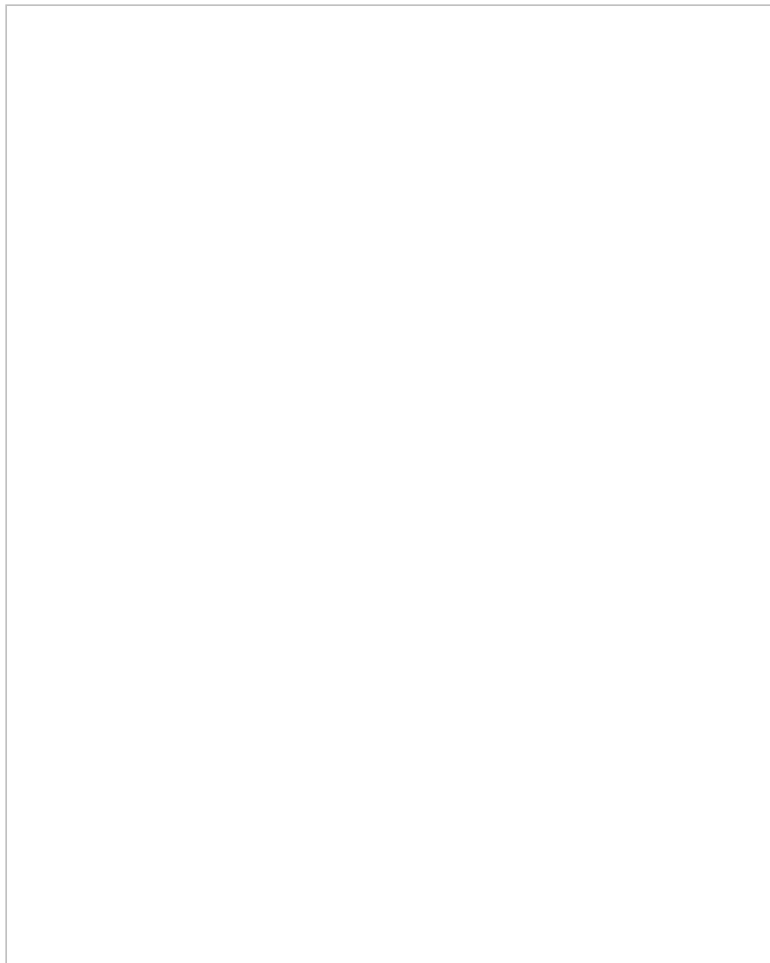
27. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, **se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada**, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, **los cuales guardaron silencio**. (Negrita y subraya extra texto)

Frente al particular, tal afirmación es incorrecta y se cae por su propio peso toda vez que:

1- El 21 de noviembre se notificó personalmente del auto que ordenó correr traslado de la medida respectiva, concediendo el término de 5 días para pronunciarse. Es decir que el término fenecía el 28 de noviembre de 2022.

2- El 28 de noviembre de 2022, se allegó escrito de la suscrita apoderada en el cual se arribaban al proceso los argumentos suficientes y razonables que sustentaban la oposición a la medida tal como obra en el anaquel digital y el cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el documento 10 del índice que corresponde a folios 56 a 208 de dicho cuaderno^[3], véase:





3- Incluso de los documentos obrantes en el expediente de la medida se observa que el Ministerio Público y la Universidad de la Amazonia, también allegaron escritos en los que se opusieron al decreto de la medida (Documento No. 5 y 6)

4- Quiere entonces lo anterior decir, que el Tribunal Administrativo del Caquetá decidió frente a la medida de suspensión sin estudiar ni valorar los argumentos de oposición expuestos por la suscrita, el apoderado de la Universidad de la Amazonia y el Ministerio Público.

5- Es decir que, de manera apresurada el Tribunal Administrativo del Caquetá accedió a una medida provisional de suspensión vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, más aún cuando dicha medida es abiertamente improcedente, tal como se demostró en el escrito de oposición.

MOTIVO DE INCOFORMISMO N.2. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE ARGUMENTOS DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Tribunal Administrativo de Caquetá sienta su dicho en que el Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022 en una Acción de tutela con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, arguyó que para ser elector del sector productivo se debe ser empresario debidamente inscrito en cámara de comercio.

Asunto que no corresponde a la verdad de las cosas, sea pertinente aclarar que la Acción de tutela con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00 es un proceso constitucional impetrado contra la providencia judicial proferida por el Consejo de Estado en la Sección Quinta en el proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00^[4].

Dentro de los defecto aducidos en el escrito tutelar se manifestó el defecto fáctico con ocasión a la valoración realizada por el Consejo de Estado frente a la prueba recaudada de oficio por el en el proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00^[5]. Es decir, entonces que el radicado de tutela aducido y frente a la manifestación de “*empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio*” pertenece a un asunto diferente al esbozado en la presente litis.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Caquetá utilizó un argumento falaz e irracional, ya que tales afirmaciones del Consejo de Estado están siendo leídas e interpretadas desproporcionadamente pues se olvida que fueron producto de un debate de naturaleza constitucional, surtido dentro de un proceso de tutela contra providencia judicial.

Ahora, en gracia de discusión, valga mencionar que las interpretaciones que realizan los jueces constitucionales tienen efecto *inter parte* y que si lo que pretendía el Tribunal Administrativo del Caquetá era adoptar el precedente constitucional que pudiese haberse desatado de la sentencia con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, debió proceder a identificar la verdadera **ratio decidendi** de la decisión, ya que esta es la verdaderamente vinculante y no apoyar su decisión en una mera *obiter dicta*. Empero, de cualquier modo, transpolar los razonamientos que efectuó el Consejo de Estado bajo un proceso de tutela contra providencia judicial resulta desproporcionado porque en realidad sus interpretaciones estarán amparadas bajo el principio de congruencia y por ende limitado a decidir solo sobre la litis puesta a su juzgamiento.

En consecuencia, se presentó pretermisión por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá al no constatar e ignorar que son procesos y cuestiones totalmente diferentes a las debatidas en el asunto de marras a lo discutido y analizado en la sentencia de tutela contra providencia judicial que se tramitó en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo cual conduce a que dicho criterio de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio no sea un mandato imperativo absoluto como lo hizo en el auto admisorio de demanda y de suspensión provisional.

En mérito de lo reseñado, no se puede determinar en esta etapa incipiente del proceso, la infracción de las normas en que debe fundarse o por expedirse el acto de forma irregular, pues no es evidente el desconocimiento aludido por la parte actora, en tanto es una nueva elección con supuestos fácticos y jurídicos diferentes a los analizados en la mencionada decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado invocada por la parte actora.

En conclusión, de aplicarse el razonamiento del Tribunal Administrativo del Caquetá, llevaría a una verdadera afectación a los derechos de participación de mi prohijada y más aún de la autonomía Universitaria de la Universidad de la Amazonia, ya que la verdad de las cosas es que ningún órgano distinto al Consejo Superior Universitario- *incluido los operadores judiciales* - está llamado a legislar los procesos electorales de la Universidad de la Amazonia, como parece que aquí el Tribunal Administrativo pretende hacerlo.

MOTIVO DE INCOFORMISMO No. 3: INEXISTENCIA DE APLICACIÓN DE FILTROS ADICIONALES

El 06 de junio de 2022 el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia expidió la Convocatoria N° 01 de 2022 con la finalidad de convocar a la elección del representante del sector productivo ante el consejo superior universitario, toda vez que, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia de fecha del 26 de mayo de 2022 profirió la sentencia 11001-03-28-000-2021-00055-00 declarando la nulidad de la elección de Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA frente a el requerimiento estatutario de que el proceso de inscripción de candidatos se debía realizar de manera presencial en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, sea de mencionar que la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia de fecha del 26 de mayo de 2022 dentro del proceso bajo radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00, dicha corporación tomó como referencia para determinar el sector productivo habilitado para participar en el proceso electoral, la clasificación CIU-4 teniendo en cuenta sólo aquellos que se encontraren en la Sección A, tanto es así que de esa forma lo decretó de oficio y luego lo utilizó en el sustento de la sentencia. Véase:

El auto de pruebas del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022) ordenó:

2.4.6. Pruebas de oficio:

82. En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, este despacho considera procedente el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

(...)

(iii) *Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Caquetá, de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, una certificación con corte a 28 de mayo del 2021, en la que de indiquen (i) el nombre, (ii) la identificación y (iii) **ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4 del 2021.** (Negrita y subraya extra texto)*

Aspecto el cual fue ratificado posteriormente en la sentencia de Única Instancia, véase el pie de página número 20:

*Se decretaron: (i) Requerir al representante legal de la Universidad de la Amazonía, o a quien haga sus veces, para que remita certificación en la que se indique la totalidad de las sedes académicas y/o campus con las que dicha institución educativa cuenta en los departamentos de Caquetá, Huila y Amazonas; (ii) Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, para que remitan certificación en la que indiquen si la Universidad de la Amazonia ha requerido su participación para la determinación de los integrantes del estamento sector productivo a efectos de proceder con la elección del representante de aquel ante el Consejo Superior Universitario, señalando las fechas en que ello fue solicitado y anexando los documentos pertinentes que soporte lo certificado; (iii) Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Caquetá, de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, una certificación con corte a 28 de mayo del 2021, en la que de indiquen (i) el nombre, (ii) la identificación y **(iii) ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4 del 2021.***

Así mismo, véase el numeral 147 de la sentencia el cual conlleva al pie de página número 50:

147. De la revisión de la base de datos adjunta a dicho documento, se tiene que, en la ciudad de Leticia, se reporta un total de 36 integrantes del sector productivo50.

50 Es de resaltar, que conforme obra en la certificación enviada por el presidente de la Cámara de Comercio del Amazonas, la base datos enviada incluye "a las personas inscritas en esta Cámara". Por ello, de la revisión de esta, se observa que se incluyen comerciantes que no pertenecen al sector productivo. Así las cosas, y con el fin de obtener la información que resulta pertinentes para el caso bajo estudio, filtrar la información reportada por (i) ubicación y (ii) actividades reportadas bajo la clasificación CIU-4 que se relacionen con el sector productivo, por ejemplo, actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otros.

Es más, el mismo numeral 171 de la sentencia de única instancia con radicado 1100103-28-000-2021-00055-00 del Consejo de Estado. Sección Quinta, indicó que de la *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - CIU Rev. 4 A.C.* no se observa que la misma establezca de forma directa la obligación que pretende derivar la demandante, esto es, que la convocatoria adoptada al interior de UNIAMAZONIA, vinculara a todos los sectores productivos regulados en la misma.

Posteriormente, en el numeral 173, previó lo siguientes:

173. Así mismo, no resulta procedente señalar que se debía vincular a cada sector productivo, pues como se explicó en un acápite precedente, el proceso de elección es indirecto, lo que implica que los integrantes de aquel, debidamente convocados, son los que manifiestan su intención de participar, postulando ternas que posteriormente son habilitadas para presentar candidatos y sufragar.

En tal sentido, aclarada la cuestión, sea prudente recordarle a la Sala que no se trata entonces que sean todos los empresarios inscritos en las Cámaras de Comercio, sino debe acudirse estrictamente lo reglado en la normatividad interna de la Universidad de la Amazonia.

Así las cosas, el Consejo Electoral en su función como autoridad electoral al decidir no admitir a quienes no hacían parte de la Sección A de la clasificación CIU-4, en realidad lo realizó aplicando y acogiendo el mismo razonamiento establecido por en la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia bajo radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00 (Demandado: Universidad de la Amazonia), ya que el criterio resultaba además acorde con la normatividad interna.

Lo anterior, ya que el Estatuto General Acuerdo Superior N° 62 de 2002 el cual fue modificado en 2015 señaló que los integrantes del Consejo Superior en la Universidad de la Amazonia corresponden a:

- a) El ministro de educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador del Caquetá o su delegado.
- d) Un representante de las directivas académicas elegido por el Consejo Académico.
- e) Un representante de los profesores de carrera docente Universitario, quien deberá:
 - o Estar escalafonado en las categorías de Asistente, Asociado o Titular con dedicación de tiempo completo.

- o Ser elegido mediante votación directa y secreta por los profesores de la Universidad de la Amazonia.
 - o Tener antigüedad no inferior de cinco (5) años en la Universidad.
 - o No haber sido sancionado disciplinariamente durante el último año.
 - o No estar desempeñando cargos de dirección o subdirección en la institución al momento de la elección ni durante el ejercicio de la representación.
- f) Un representante de los egresados de la Universidad de la Amazonia, elegido por los mismos en votación directa y secreta.
- g) Un representante de los estudiantes del nivel de pregrado, de la Universidad quien deberá:
- o Ser estudiante con matrícula vigente.
 - o Ser elegido mediante votación directa y secreta por los estudiantes con matrícula vigente.
 - o Haber aprobado por lo menos el 4 semestre del respectivo programa académico que curse.
 - o Haber sido representante estudiantil ante cualquier instancia universitaria.
- h) Un representante del sector productivo, quien deberá:**
- o Ser un profesional Universitario.
 - o No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.
 - o Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.
- i) Un ex – Rector de la Universidad elegido en Asamblea de los mismos que hayan ejercido el cargo en propiedad en la Universidad de la Amazonia, convocados para tal efecto por el Rector.
- j) El Rector de la Universidad de la Amazonia, con voz pero sin voto, quien será tenido en cuenta para efectos de integrar el quórum. (negrita y subraya fuera de texto)

En consecuencia, la Universidad de la Amazonia en aras de determinar los procedimientos de elección en la Alma Mater, expidió el Acuerdo N° 32 de 2009 "Por medio del cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonia" y el Acuerdo N° 31 de 2010 "Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución".

Por su parte, el Acuerdo No. 032 de 2009, dispuso que el ámbito de aplicación del Estatuto electoral es el de regir los procedimientos, el desarrollo, la vigilancia y el control de los procesos electorales de elección directa o de consulta estamentaria, que sean convocadas por las autoridades de la Universidad de la Amazonia, en ejercicio de las facultades otorgadas en los reglamentos universitarios.

En dicho orden de ideas, según el artículo 7 del Acuerdo No. 032 de 2009 tiene que las autoridades electorales en la Universidad son: a) El Consejo Electoral de la Universidad; b) Los delegados del Consejo Electoral de la Universidad; c) Los Jurados Electorales.

El Consejo Electoral Universitario, establece las formas y procedimientos requeridos para que cada convocatoria de elección garantice la participación democrática de los estamentos de conformidad con las normas vigentes^[3]; además, tiene por función "Aprobar el calendario electoral propuesto por la Secretaría General de la Universidad"^[4] y por su parte el rector es quien convoca a elecciones según acorde con el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral de la Institución^[5].

Así las cosas, desde la norma interna de la Universidad de la Amazonia, se tienen (i) los requisitos para ser elegido representante del sector productivo ante el consejo superior universitario; (ii) una condición respecto de quien tiene la competencia electoral –"Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector"^[6] -

A su vez, la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario se trata de una elección de carácter indirecta puesto que el censo electoral se conforma una vez se dan las inscripciones de los ternados y el Consejo Electoral Universitario determina conforme a la normatividad interna las ternas habilitadas.

No obstante, téngase en cuenta que el Acuerdo 32 de 2009, es una norma residual y por ende debe aplicarse preferentemente la norma especial esto es el Acuerdo 31 de 2010 del Consejo Superior Universitario, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia:

Radicación No. 11001-03-28-000-2021-00069-00, Demandante: Campo Elías Correa Ramírez, Demandado: Universidad de la Amazonia:

De otra parte, se destaca que el Acuerdo 32 del 21 de diciembre de 2009, cuya aplicación exige el demandante para reforzar su argumento sobre la obligación de llevar a cabo en este procedimiento las actividades reseñadas, corresponde al Estatuto Electoral expedido por el Consejo Superior, que gobierna "los procedimientos, el desarrollo, la vigilancia y el control de los procesos electorales de elección directa o de consulta estamentaria, que sean convocadas por las autoridades de la Universidad de la Amazonia" (artículo 1).

*Sin embargo, como se indicó previamente, para la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia existe una reglamentación especial, contenida en el Acuerdo 31 de 2010 que, por lo tanto, se aplica de forma preferente al anterior, que tiene carácter general. **De hecho, se reitera que el artículo 8o del estatuto general (Acuerdo 62 de 2002) señala que estas elecciones se harán de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior. Consecuente con ello, en el artículo décimo primero de la convocatoria 03 se previó su aplicación únicamente en "los procedimientos no previstos", es decir, de forma residual.** (Negrita y subraya extratexto)*

Así mismo, es menester precisar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto aclaratorio de la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) expresó que el juez electoral sólo está facultado para verificar la legalidad del acto de elección y no asume otras competencias por escapar de su resorte:

25. En efecto, la petición de la demandante no está dirigida a explicar qué conceptos o frases de la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella ofrecen motivo de duda, pues los argumentos expuestos lo que buscan es que la Sección Quinta del Consejo de Estado ordene una modificación a los estatutos de la Universidad de Amazonia, circunstancias que escapa de la facultad del juez electoral al revisar la legalidad del acto de elección que en esta oportunidad se controvierte, pues el análisis se ciñe de forma exclusiva en este último^[7].

Es así entonces que el argumento del demandante se cae por su propio peso, pues la verdad de las cosas es que el Consejo Electoral como autoridad electoral de la Universidad de la Amazonia, surtió el proceso electoral conforme a la legislación interna aplicable.

Así las cosas, el proceso democrático en virtud del cual quedó electa mi poderdante como representante del sector productivo, se ciñó a la legalidad, se reguló bajo las normas que debía fundarse y no se aplicaron filtros adicionales, como mal lo entendió el Tribunal Administrativo del Caquetá .

MOTIVO DE INCONFORMISMO No. 4: NO ALTERACIÓN DEL RESULTADO DEMOCRÁTICO Y NECESIDAD DE RESPETAR LA INCIDENCIA Y EFICACIA DEL VOTO

Según el argumento del Tribunal de Administrativo de Caquetá los cuatro (4) postulados que fueron inhabilitados por no corresponder su objeto a actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, acogiendo el mismo argumento utilizado por el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 11001-03-28-000-2021-00055-00^[8] (Pie de página No. 50 de la sentencia) tuvo el alcance de "repercutir en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección"^[9].

La razón argüida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, carece de asidero pues de conformidad con el acta de cierre de inscripciones de la convocatoria electoral N° 01 de 2022, se inscribieron 30 ternas, pero del acta definitiva de ternas habilitadas en dicha convocatoria preferida por el Consejo Electoral en cumplimiento de sus funciones como autoridad electoral, solo se habilitaron 20 en consideración a que 10 de las inscritas no cumplieron con los requisitos estipulados en la convocatoria, tales como:

1. Aportar solicitud escrita de los ternados^[10],
2. No aportar el certificado de existencia y representación legal vigente y con máximo 30 días de expedición por parte de la Cámara de Comercio a la cual esté inscrito el respectivo sector productivo^[11],
3. No aportar el aval expedido por el representante legal del sector productivo^[12]
4. No haber conformado una terna pues solo hubo postulación de un ternado^[13]
5. No se aportó documento que acredite la calidad de profesional universitario^[14].

6. Inscripción fuera del término^[15].

7. No corresponder su objeto a actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, acogiendo la misma metodología utilizada por el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 11001-03-28-000-2021-00055-00^[16] (Pie de página No. 50 de la sentencia).

En tal entendido si el dicho del actor es que la Universidad de la Amazonia disminuyó considerablemente la participación de los inscritos por haber utilizado la metodología empleada por la Sección Quinta del Consejo de Estado -ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4- es decir, quien realicen las actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, es un argumento que se cae por su propio peso, pues tan solo fueron 4 inscritos los que no se habilitaron por dicho requisito.

Sea de mencionar que 1 de los 4 inscritos (Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS) tampoco cumplió el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal vigente y con máximo 30 días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, se fundamenta que se redujo considerablemente el número de ternas inscritas o participantes en el marco de la Convocatoria, no obstante dicha apreciación es irracional y desproporcional, puesto que los cuatro no habilitados no conforman ni siquiera el 50% de los habilitados para votar, por lo que no hay afectación en la incidencia del voto, más aún cuando tal como consta en el Acta de elección Nayla Milena Imbachi **ganó por Unanimidad por un total de 48 votos a favor.**

Acoger la posición del extremo demandante y del Tribunal Administrativo de Caquetá, además de ser irracional, implica desconocer lo que la jurisprudencia electoral ha llamado el principio de eficacia e incidencia del voto, la cual es aplicable en el asunto en concreto, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en la sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00096-00, Actor: Eduardo Antonio Herrera Berbel, al afirmar:

107. En el mismo sentido ha señalado esta Sección:

"(...) (La) legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado **principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector.**

(...)

Es por ello, que con base en el principio de la eficacia del voto o del efecto útil de la norma, acreditadas las irregularidades, ha de pasarse a una última etapa dentro del iter del proceso electoral, para adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, **pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume"** (Destacado fuera de texto)^[17].

Interpretación que además ha recibido sustento constitucional tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU 621-21:

De acuerdo con la línea de la incidencia del voto, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral. No obstante, la Corte evidencia que, en el presente asunto, la irregularidad que fue materia de cuestionamiento no tuvo la virtualidad de alterar el resultado ni de la conformación de la terna ni de la consulta estamentaria.

De la verificación de los Estatutos universitarios, la conformación de dicha terna la realiza el órgano de dirección de la Universidad (Consejo Superior). El artículo 29 estatutario dispone que, para poder conformar la precitada terna, cada uno de los aspirantes inscritos en el proceso de designación de rector debe contar con mínimo seis votos de los integrantes del Consejo Superior^{189F[190]}.

En la lectura del Acta 022 del 8 de noviembre de 2018, por la cual el Consejo Superior conformó la terna, la Sala Plena pudo constatar que la señora Nidia Guzmán Durán obtuvo **siete y ocho** votos en las cinco rondas que realizó dicho órgano de gobierno^{190F[191]}.

A partir del principio de autonomía universitaria, en la Universidad Surcolombiana son sus estamentos (estudiantes, profesores y egresados) quienes escogen su gobierno. En sus propios estatutos se determina que su facultad de autogobierno se concreta de dos maneras. Por un lado, mediante la conformación de la terna por parte del Consejo Superior. De otro lado, en la consulta triestamentaria de dicha terna. El candidato que obtenga la mayor votación ponderada de los estamentos será designado rector. Por ello, descartar la decisión adoptada por el Consejo Superior o por la consulta estamentaria porque uno de los votos tenía la potencialidad de afectar la decisión, desconoce el derecho democrático a elegir de los demás participantes ajenos al presunto evento inhabilitador.

Por lo tanto, es falsa la premisa aducida por el actor en la que afirma que en el proceso electoral bajo el marco de la Convocatoria N°01 de 2022, se vulneró el derecho fundamental a la participación política del sector productivo generando un resultado electoral diferente como quiera que se redujo considerablemente el número de ternas inscritas o participantes en el marco de la Convocatoria.

De otra parte, es de aclarar y reiterar que la Universidad de la Amazonia no tiene Sede ubicada en Pitalito, Huila y además qué no se inscribieron ternas en la Sede Yarí (San Vicente del Caguán, Caquetá) y Sede Leticia (Leticia, Amazonas) por lo que en dichos lugares de toda lógica no se llevó a cabo el sufragio pues no existía deber legal al no existir ternados para ejercer el derecho democrático de elección.

Bajo esta lógica, pretender que para la elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia -UNIAMAZONIA, debieron tenerse en cuenta parámetros diferentes a los previamente enunciados implicaría extralimitación del marco normativo del proceso de elección y desconocer, los artículos 83 y 84 de la Carta Política, los cuales rigen todo proceso electoral, tal como lo decantó el Consejo de Estado al afirmar:

La convocatoria a un concurso o un proceso de elección constituye el marco jurídico y el derrotero que rige el trámite pertinente a partir del cual los aspirantes deciden participar en la selección de un empleo o cargo público. La conformación y el contenido de esos actos y la aplicación de la regulación que se establezca por el órgano electoral, deben honrar el principio constitucional previsto en el artículo **83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**. Por ello, contradice este mandato superior que impone a las autoridades públicas actuar de buena fe en sus relaciones con los particulares que ellas sorprenden a los participantes con reglas o exigencias que no se adoptaron desde el comienzo de la convocatoria. Tales reglas son la ley del concurso, para el presente caso, "la ley" del proceso eleccionario^[7]

(...) (Negrita y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, tratándose de la solicitud de suspensión de un acta que declara una elección, producto del desarrollo de una convocatoria y de unas reglas dispuestas y aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, la presunción de legalidad de tal decisión no puede ser desvirtuada con fundamento en alegaciones sobre apreciaciones de carácter subjetivo que exceden el alcance de las exigencias estatutaria y de la convocatoria pues no solo representaría contrariar el principio pro homine (que coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Corte Constitucional, sentencia T-284/06), que ampara el derecho del elegido, sino también lesionar "el legítimo derecho a elegir" que ejercieron los representantes del sector productivo inscritos.

MOTIVO DE INCONFORMISMO No. 5: FALTA DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión, nótese que basta ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado de la que se destaca:

"Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de **proteger la efectividad de la sentencia**"^[18]

Así mismo, téngase en cuenta que tal cual como lo señala la teoría propia de las medidas cautelares, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-*, perjuicio de la mora *-periculum in mora-* y además hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Por otro lado, en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo anterior se infiere que respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma^[19].

En el caso en concreto, es evidente ninguno de estos requisitos se cumplió y tampoco se tuvieron en cuenta por parte del juzgador.

Pues, así como se expuso por la Magistrada que salvó el voto, también el Consejo de Estado ha sostenido que dentro de los requisitos de la medida se le exige al demandante que la misma sea debidamente sustentada y argumentada, es decir, debe indicar las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, allegando además, las pruebas que pretenda hacer valer para su respaldo, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hizo aquí el actor^[20].

En el asunto de marras, del escrito de medida del accionante se avizora que su argumento se basó estrictamente en la pretensión de suspender el proceso de elección de rector para los años 2023-2025, no obstante, tal circunstancia ya se acaeció puesto que tal proceso concluyó con la elección de Rector contenida en el Acuerdo 74 del 28 de octubre de 2022 del Consejo Superior Universitario.

Es decir, si la sustentación de la medida provisional del actor se encaminó a suspender el proceso de elección de rector y a la fecha dicha elección ya se dio, cualquier razonamiento que hubiese realizado el actor en ese sentido es inane e improcedente y por ende a la fecha ya desapareció. Por lo tanto, su solicitud de medida de suspensión carece de cualquier criterio de razonabilidad y sustento.

Es así entonces como, la solicitud de la medida no cumple con los criterios generales de apariencia de buen derecho ni peligro en la mora, puesto que la ejecutoria del acto en realidad en nada afecta la efectividad de la sentencia.

De igual forma, el demandante no logró sustentar y demostrar la infracción de normas de rango superior tal como se entra a analizar en el siguiente acápite.

Por consiguiente, las alegaciones del extremo actor y el fundamento aducido por el Tribunal Administrativo del Caquetá no están ni siquiera sumariamente demostradas para la configuración del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que de la mera confrontación entre el acto de elección controvertido y las normas cuya infracción se alega, no surge una oposición entre ambos parámetros de comparación, capaz de desvirtuar la presunción de legalidad^[21].

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el acto de participación de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo implicó el ejercicio de su derecho fundamental de participación democrática, el cual debe ser protegido y facilitado por las entidades públicas. “Esta protección se concreta en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida política y administrativa de la Nación. A su vez, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución” (Sentencia SU- 261 de 2021). Derecho además que está previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En mérito de todo lo reseñado, no se puede determinar en esta etapa incipiente del proceso, la infracción de las normas en que debe fundarse o por expedirse el acto de forma irregular, pues no es evidente el desconocimiento aludido por la parte actora, en tanto es una nueva elección con supuestos fácticos diferentes a los analizados en la mencionada decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado aludida por la parte actora y tampoco se puede determinar que existió una afectación en la incidencia del voto.

III. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto me permito solicitar:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REVÓQUESE por el honorable Consejo de Estado el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

CUARTO: RECONÓZCASEME personería adjetiva para actuar conforme al poder obrante en el documento 10 del cuaderno de medidas cautelares, el cual también se acompaña con este escrito.

IV. PRUEBAS

Se allega como soporte probatorio, lo siguiente:

1. Copia del Auto del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se corre la medida cautelar pertinente.
2. Contestación de la medida cautelar por parte de la suscrita apoderada.
3. Poder para actuar concedido por medio de correo electrónico.
4. Cédula de ciudadanía de la suscrita y tarjeta profesional.
5. Copia simple del Acuerdo 062 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
6. Copia simple del Acuerdo 32 de 2009 del Consejo Superior Universitario.
7. Copia simple del Acuerdo 31 de 2010 del Consejo Superior Universitario.
8. Copia simple del Acuerdo 10 de 2017 del Consejo Superior Universitario.
9. Copia simple de la Convocatoria Electoral No. 1 de 2022.
10. Copia de la documental de inscripción realizada por quien ternó a la señora Nayla Milena Imbachi.
11. Copia simple del acta de inscritos dentro de la convocatoria.
12. Copia simple del acta de habilitados.
13. Copia simple del acta de definitiva de ternas habilitadas.
14. Copia simple del acta de elección.
15. Auto de pruebas del 23 de marzo de 2022 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso bajo Rad. 2021-00055.
16. Copia simple de sentencia del Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: Radicación No. 11001-03-28-000-2021-00069-00, Demandante: Campo Elías Correa Ramírez, Demandado: Universidad de la Amazonia.
17. Pantallazo de los documento obrantes en el cuaderno de medidas del proceso de la referencia Rad. 2022-144, obrante en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukEiQQNeDxlpC3qJA6ArDQB6VtiF4nYPLDFiuw30h_t_A?e=noWgeJ
18. Pantallazo del índice de los documento obrantes en el cuaderno de medidas del proceso de la referencia Rad. 2022-144, obrante en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukEiQQNeDxlpC3qJA6ArDQB6VtiF4nYPLDFiuw30h_t_A?e=noWgeJ

19. Pantallazo de remisión y envío del pronunciamiento a la medida realizado el 28 de noviembre de 2022 por parte de la suscrita apoderada.

V. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 11 No. 15 – 42 Barrio Centro en Florencia, Caquetá. Celular: 3017298742. El buzón de correo electrónico que la apoderada especial del demandante tiene para los efectos de notificación judicial es el siguiente: diana.di.2310@gmail.com – dianaimperiasas@gmail.com.

Atentamente,

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR

C.C. No. 1032458789 de Bogotá D.C.

T. P. No. 273.662 del C.S. de la J.

E-mail: diana.di.2310@gmail.com

NOTA:

POR EL TAMAÑO DEL ACERVO PROBATORIO EL MISMO SE CARGÓ MEDIANTE UN LINK DRIVE. EN CUALQUIER CASO ESTARÉ ATENTA A LA CONFIRMACIÓN DE SU ACCESO.

DE CUALQUIER FORMA SE ALLEGA EL ESCRITO DE APELACIÓN EN ESCRITO SEPARADO.

[1] Artículo 150. Modificado Ley 1564 de 2012, art. 615. Modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. **El Consejo de Estado**, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)**". (Negrillas fuera del texto).

[2] Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukEiQQNeDxJpC3qJA6ArDQB6VtIF4nYPLDFiuw30h_t_A?e=noWgeJ

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022). Referencia: Radicación: 11001-03- 28-000-2021-00055-00. Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo. Acto de elección de la señora como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA-

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022). Referencia: Radicación: 11001-03- 28-000-2021-00055-00. Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo. Acto de elección de la señora como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA-.

[6] http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/256/11001-03-28-000-2021-00055-00_20220526.pdf

[7] Aclaración de sentencia, requisitos de procedibilidad.11001-03-28-000-2021-00055-00

[8] **1.**Fundación Huellas de mi tierra; **2.** Sociedad promotora internacional de turismo y transporte servicio especial -PROINTURES SAS-Cooperativa de motoristas de Florencia LTDA -COOMOTORFLORENCIA-TAXI EXPRESS Florencia SAS; **3.** Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; **4.** Asociación para el desarrollo y la Cultura integral de los territorios -ASOCUDIT-

[9] Numeral 37 del Auto Admite demanda y accede a medida cautelar. Medio de control: Nulidad Electoral. Demandante: Álex Andrés Salazar. Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo. Radicación:18001-2333-000-2022-00144-00

[10] Asociación de productores de arroz amazónico del Caquetá -ASOPAMAC

[11] **1.**Asociación de Ganaderos de Puerto Rico, Caquetá, **2.** Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; **3.** Asociación de productores de arroz amazónico del Caquetá ASOPAMAC,

[12] Comité de ganaderos y productores pecuarios de Villagarzón, Asociación de Fruticultores Orgánicos del Caquetá-UCAYALI-

[13] Asociación de Ganaderos de Puerto Rico, Caquetá.

[14] [Cooperativa Multiactiva de Piscicultores de la Vertiente Amazonica - COOPIAMAZONIA LTDA-](#)

[15] [Asociación de Productores Agropecuarios del Paraíso-ASOPARAISO-](#)

[16] [1.Fundación Huellas de mi tierra; 2. Sociedad promotora internacional de turismo y transporte servicio especial -PROINTURES SAS-Cooperativa de motoristas de Florencia LTDA -COOMOTORFLORENCIA-TAXI EXPRESS Florencia SAS; 3. Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; 4. Asociación para el desarrollo y la Cultura integral de los territorios - ASOCUDIT-](#)

[17] [Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01.](#)

[18] [Auto dos \(2\) de diciembre del dos mil veintiuno \(2021\), Referencia: Nulidad electoral, Radicación: 11001-03-28-000-2021-00055-00, Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez](#)

[19] [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.](#)

[20] [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00](#)

[21] [Véase la sentencia 11001-03-28-000-2020-00005-00 del Consejo de Estado.](#)

[RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2022- 144 \(DDA- NAYLA...](#)



Doctor
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Florencia, Caquetá

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2022-000144-00
DEMANDANTE: ALEX ANDRÉS SALAZAR
DEMANDADO: NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032458789 de Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada esto es **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.520.130 de Puerto Rico Caquetá con dirección en esta ciudad, de conformidad con el poder previamente otorgado me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022. Este recurso se sustenta en los siguiente términos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra el que decreta una medida cautelar, véase:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.



4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (Negrita y subraya extra texto)

En el caso bajo estudio además de decretarse la admisión de la demanda, se decidió el decreto de la medida cautelar se suspensión, esto quiere entonces decir que es susceptible del recuso aquí impetrado.

Ahora, el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, fue notificado personalmente a la señora **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** el día 09 de diciembre de 2022, es decir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, esta alzada se encuentra en término.

Así las cosas, le corresponde al Consejo de Estado, conocer de las apelaciones interpuestas por los demandantes contra la providencia que resolvió la solicitud de la medida cautelar, según lo dispuesto en los artículos 150¹, 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

II. MOTIVOS DE INCOFORMISMOS

El Tribunal Administrativo de Caquetá sustenta su decisión de suspender a mi prohijada con base los siguientes razonamientos:

i. A párrafo 27 del Auto se afirmó por el Tribunal Administrativo del Caquetá:

27. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹⁹, **se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada**, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, **los cuales guardaron silencio**. (Negrita y subraya extra texto)

¹ Artículo 150. Modificado Ley 1564 de 2012, art. 615. Modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. **El Consejo de Estado**, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)**". (Negritas fuera del texto).

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



- ii. Consideró el Tribunal Administrativo del Caquetá que la interpretación realizada **en instancia de una acción de tutela** por el Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022 radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, era aplicable al caso aquí bajo estudio, ya que a su entender, el Consejo de Estado arguyó que para ser elector del sector productivo se debe ser empresario debidamente inscrito en cámara de comercio.
- iii. El Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia al decidir inhabilitar a las empresas inscritas en el proceso electoral, porque su actividad económica no estaba relacionada conforme a la Sección A de la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas implicó la aplicación de filtros adicionales, señala expresamente:

*“El Consejo Electoral aumentó los requisitos para poder ser elector del representante del sector productivo, pues además del de pertenecer a sectores de producción legalmente reconocidos aplicó unos filtros **adicionales**, cuales son el de desarrollar un objeto que corresponda “a una actividad de la producción primaria” y que esta actividad se ubique en “la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4.”.*
- iv. Igualmente, señala a su entender el Tribunal Administrativo que la infundada exigencia de requisitos adicionales repercutió en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección.

No obstante, los argumentos del Tribunal Administrativos del Caquetá, carecen de fundamentación fáctica y jurídica como se procede a demostrar:

Motivo de inconformismo No. 1: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

A párrafo 27 del Auto Admisorio se afirmó por el Tribunal Administrativo del Caquetá:

27. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, **se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada**, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, **los cuales guardaron silencio**. (Negrita y subraya extra texto)

Frente al particular, tal afirmación es incorrecta y se cae por su propio peso toda vez que:



- 1- El 21 de noviembre se notificó personalmente del auto que ordenó correr traslado de la medida respectiva, concediendo el término de 5 días para pronunciarse. Es decir que el término fenecía el 28 de noviembre de 2022.
- 2- El 28 de noviembre de 2022, se allegó escrito de la suscrita apoderada en el cual se arrimaban al proceso los argumentos suficientes y razonables que sustentaban la oposición a la medida tal como obra en el anaquel digital y el cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el documento 10 del índice que corresponde a folios 56 a 208 de dicho cuaderno³, véase:

MCautelar - OneDrive 12/12/22, 1:11 p. m.

Office 365 ?

Abrir Descargar Copiar a Organizar Elementos seleccionados: 1

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compar
<input type="radio"/> 00Indice.xlsm	Hace 5 días	Claudia Garcia Leiva	189 KB	Comp
<input type="radio"/> 01SolicitudMedidaCautelar.pdf	11 de noviembre	WILLIAM DIOSA	278 KB	Comp
<input type="radio"/> 02TrasladoMedidaCautelar.pdf	17 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	653 KB	Comp
<input type="radio"/> 03NotifEstado158D1.pdf	18 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	157 KB	Comp
<input type="radio"/> 04NotPersonalMedida.pdf	21 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	693 KB	Comp
<input type="radio"/> 05IntervenciónMinPúblico.pdf	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	372 KB	Comp
<input type="radio"/> 06PronunciamUnivAmazonía.pdf	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	435 KB	Comp
<input type="radio"/> 07PoderUnivAmazonía.pdf	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	717 KB	Comp
<input type="radio"/> 08CertExistenciaYRepresentAbogadoUniv...	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	210 KB	Comp
<input type="radio"/> 09CertExistenciaYRepresentUnivAmazoni...	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	1,93 MB	Comp
<input checked="" type="radio"/> 10PronunciamNaylaMilena.pdf	28 de noviembre	Claudia Garcia Leiva	22,3 MB	Comp

https://etbcjs-my.sharepoint.com/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/20DIGITAL%2FProcesosEspeciales%2FNulidadElectoral%2F18001233300620220014400%2FMCautelar Página 1 de 1



Abir v Descargar 10PronunciamNaylaMile...pdf 11 / 16

28/11/22, 18:07 Correo: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva - Outlook

Contestación- Medida Provisional Rad. 2022-144 Dte Alex Andrés Salazar - Ddo- Nayla Milena Imbachi
Diana Marcela Peña Cuellar <diana.di.2310@gmail.com>
Lun 28/11/2022 5:34 PM
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caquetá - Florencia <sgtadminca@notificacionesj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <strad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mambeyamb11958@hotmail.com <mambeyamb11958@hotmail.com>; dejelazar3@gmail.com <dejelazar3@gmail.com>

Doctor
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ FÉREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Florencia, Caquetá

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2022-000144-00
DEMANDANTE: ALEX ANDRÉS SALAZAR
DEMANDADO: NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032458789 de Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada esto es **Nayla Milena Imbachi Murillo** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.520.130 de Puerto Rico Caquetá con dirección en esta ciudad, de conformidad con el poder previamente otorgado me permito **pronunciar me frente a la medida cautelar** solicitada por el demandante:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE Y SUSTENTO DE LA MEDIDA

El demandante considera que el acto demandado incurre en infracción de las normas en que debería fundarse, expedición irregular, desviación de poder, con base en los siguientes argumentos:

- Que el no permitir la habilitación de los sectores de la producción secundarios y terciarios en el marco de la convocatoria 001 de 2022, se infringió el Acuerdo 042 de 2002, artículo 24 literal h) que permite que las temas se presenten por los sectores de producción reconocidos legalmente, así como el artículo 42 ibidem, que establece que la Universidad tiene como fuente de financiación los sectores productivos.
- Ninguna disposición normativa categoriza al sector productivo y por ende se vulneró el derecho fundamental a la participación política del sector productivo generando un resultado electoral diferente como quiera que se redujo considerablemente el número de temas inscritos o participantes en el marco de la Convocatoria.
- Hubo infracción al art.5 de la convocatoria No.001 de 2002 porque no se llevaron a cabo elecciones en la sede ubicada en el puesto de Pitalito, Leticia y San Vicente del Caguán.
- No se designaron delegados Electorales como al respecto lo exigía la Convocatoria No. 001 de 2022 en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo 032 de 2009.
- Incurrió en el vicio de falta motivación por un error de derecho.
- No motivó los actos preelectorales referenciados (Circular y Adenda) porque no indicó el sentido y alcance del artículo 24 literal h) del Estatuto Electoral, como quiera que habilitaba a las temas inscritas por representantes de los sectores productivos diferentes al sector primario, esto es, el sector secundario y terciario de la producción.
- Según el dicho del demandante el Consejo de Estado, estableció el sentido y alcance del mentado artículo 24 literal h) indicando que esta hace referencia a empresarios debidamente inscritos en las cámaras de comercio.

II. EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id%3AQAQJAGJmMvG3NWRRLTNzJiNGJNc1NZDyLWYxZGxvODM1NTc5MAAQAMSpEunZEjPwW8iQY8Rw...> 1/10

28/11/22, 18:07 Correo: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva - Outlook

De acuerdo con las voces del numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos para decretar como medida cautelar la suspensión de un acto administrativo, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud.[...]"

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:



- 3- Incluso de los documentos obrantes en el expediente de la medida se observa que el Ministerio Público y la Universidad de la Amazonia, también allegaron escritos en los que se opusieron al decreto de la medida (Documento No. 5 y 6)
- 4- Quiere entonces lo anterior decir, que el Tribunal Administrativo del Caquetá decidió frente a la medida de suspensión sin estudiar ni valorar los argumentos de oposición expuestos por la suscrita, el apoderado de la Universidad de la Amazonia y el Ministerio Público.
- 5- Es decir que, de manera apresurada el Tribunal Administrativo del Caquetá accedió a una medida provisional de suspensión vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, más aún cuando dicha medida es abiertamente improcedente, tal como se demostró en el escrito de oposición.

MOTIVO DE INCOFORMISMO N.2. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE ARGUMENTOS DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Tribunal Administrativo de Caquetá sienta su dicho en que el Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022 en una Acción de tutela con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, arguyó que para ser elector del sector productivo se debe ser empresario debidamente inscrito en cámara de comercio.

Asunto que no corresponde a la verdad de las cosas, sea pertinente aclarar que la Acción de tutela con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00 es un proceso constitucional impetrado contra la providencia judicial proferida por el Consejo de Estado en la Sección Quinta en el proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00⁴.

Dentro de los defecto aducidos en el escrito tutelar se manifestó el defecto fáctico con ocasión a la valoración realizada por el Consejo de Estado frente a la prueba recaudada de oficio por el en el proceso de nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00⁵. Es decir, entonces que el radicado de tutela aducido y

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022). Referencia: Radicación: 11001-03- 28-000-2021-00055-00. Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Demandado: Nayla Milena Imbachí Murillo. Acto de elección de la señora como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA-

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022). Referencia: Radicación: 11001-03- 28-000-2021-00055-00. Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Demandado: Nayla Milena Imbachí Murillo. Acto de elección de la señora como



frente a la manifestación de “*empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio*” pertenece a un asunto diferente al esbozado en la presente litis.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Caquetá utilizó un argumento falaz e irracional, ya que tales afirmaciones del Consejo de Estado están siendo leídas e interpretadas desproporcionadamente pues se olvida que fueron producto de un debate de naturaleza constitucional, surtido dentro de un proceso de tutela contra providencia judicial.

Ahora, en gracia de discusión, valga mencionar que las interpretaciones que realizan los jueces constitucionales tienen efecto *inter parte* y que si lo que pretendía el Tribunal Administrativo del Caquetá era adoptar el precedente constitucional que pudiese haberse desatado de la sentencia con radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00, debió proceder a identificar la verdadera **ratio decidendi** de la decisión, ya que esta es la verdaderamente vinculante y no apoyar su decisión en una mera *obiter dicta*. Empero, de cualquier modo, transpolar los razonamientos que efectuó el Consejo de Estado bajo un proceso de tutela contra providencia judicial resulta desproporcionado porque en realidad sus interpretaciones estarán amparadas bajo el principio de congruencia y por ende limitado a decidir solo sobre la litis puesta a su juzgamiento.

En consecuencia, se presentó pretermisión por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá al no constatar e ignorar que son procesos y cuestiones totalmente diferentes a las debatidas en el asunto de marras a lo discutido y analizado en la sentencia de tutela contra providencia judicial que se tramitó en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo cual conduce a que dicho criterio de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio no sea un mandato imperativo absoluto como lo hizo en el auto admisorio de demanda y de suspensión provisional.

En mérito de lo reseñado, no se puede determinar en esta etapa incipiente del proceso, la infracción de las normas en que debe fundarse o por expedirse el acto de forma irregular, pues no es evidente el desconocimiento aludido por la parte actora, en tanto es una nueva elección con supuestos fácticos y jurídicos diferentes a los analizados en la mencionada decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado invocado por la parte actora.

En conclusión, de aplicarse el razonamiento del Tribunal Administrativo del Caquetá, llevaría a una verdadera afectación a los derechos de participación de mi prohijada y más aún de la autonomía Universitaria de la Universidad de la Amazonia, ya que la verdad de las cosas es que ningún órgano distinto al Consejo

representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA-.



Superior Universitario- *incluido los operadores judiciales* - está llamado a legislar los procesos electorales de la Universidad de la Amazonia, como parece que aquí el Tribunal Administrativo pretende hacerlo.

MOTIVO DE INCOFORMISMO No. 3: INEXISTENCIA DE APLICACIÓN DE FILTROS ADICIONALES

El 06 de junio de 2022 el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia expidió la Convocatoria N° 01 de 2022 con la finalidad de convocar a la elección del representante del sector productivo ante el consejo superior universitario, toda vez que, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia de fecha del 26 de mayo de 2022 profirió la sentencia 11001-03-28-000-2021-00055-00 declarando la nulidad de la elección de Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA frente a el requerimiento estatutario de que el proceso de inscripción de candidatos se debía realizar de manera presencial en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, sea de mencionar que la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia de fecha del 26 de mayo de 2022 dentro del proceso bajo radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00, dicha corporación tomó como referencia para determinar el sector productivo habilitado para participar en el proceso electoral, la clasificación CIU-4 teniendo en cuenta sólo aquellos que se encontraran en la Sección A, tanto es así que de esa forma lo decretó de oficio y luego lo utilizó en el sustento de la sentencia. Véase:

El auto de pruebas del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022) ordenó:

2.4.6. Pruebas de oficio:

82. En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, este despacho considera procedente el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

(...)

*(iii) Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Caquetá, de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, una certificación con corte a 28 de mayo del 2021, en la que de indiquen (i) el nombre, (ii) la identificación y (iii) **ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de***



todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4 del 2021. (Negrita y subraya extra texto)

Aspecto el cual fue ratificado posteriormente en la sentencia de Única Instancia, véase el pie de página número 20:

Se decretaron: (i) Requerir al representante legal de la Universidad de la Amazonía, o a quien haga sus veces, para que remita certificación en la que se indique la totalidad de las sedes académicas y/o campus con las que dicha institución educativa cuenta en los departamentos de Caquetá, Huila y Amazonas; (ii) Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, para que remitan certificación en la que indiquen si la Universidad de la Amazonia ha requerido su participación para la determinación de los integrantes del estamento sector productivo a efectos de proceder con la elección del representante de aquel ante el Consejo Superior Universitario, señalando las fechas en que ello fue solicitado y anexando los documentos pertinentes que soporte lo certificado; (iii) Requerir a los representantes legales de la Cámara de Comercio de Caquetá, de la Cámara de Comercio de Neiva y de la Cámara de Comercio del Amazonas, una certificación con corte a 28 de mayo del 2021, en la que de indiquen (i) el nombre, (ii) la identificación y **(iii) ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4 del 2021.**

Así mismo, véase el numeral 147 de la sentencia el cual conlleva al pie de página número 50:

147. De la revisión de la base de datos adjunta a dicho documento, se tiene que, en la ciudad de Leticia, se reporta un total de 36 integrantes del sector productivo⁵⁰.

⁵⁰ Es de resaltar, que conforme obra en la certificación enviada por el presidente de la Cámara de Comercio del Amazonas, la base datos enviada incluye “a las personas inscritas en esta Cámara”. Por ello, de la revisión de esta, se observa que se incluyen comerciantes que no pertenecen al sector productivo. Así las cosas, y con el fin de obtener la información que resulta pertinentes para el caso bajo estudio, filtrar la información reportada por (i) ubicación y (ii) actividades reportadas bajo la clasificación CIIU-4 que se relacionen con el sector productivo, por ejemplo, actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otros.



Es más, el mismo numeral 171 de la sentencia de única instancia con radicado 1100103-28-000-2021-00055-00 del Consejo de Estado. Sección Quinta, indicó que de la *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - CIIU Rev. 4 A.C. no se observa que la misma establezca de forma directa la obligación que pretende derivar la demandante, esto es, que la convocatoria adoptada al interior de UNIAMAZONIA, vinculara a todos los sectores productivos regulados en la misma.*

Posteriormente, en el numeral 173, previó lo siguientes:

173. Así mismo, no resulta procedente señalar que se debía vincular a cada sector productivo, pues como se explicó en un acápite precedente, el proceso de elección es indirecto, lo que implica que los integrantes de aquel, debidamente convocados, son los que manifiestan su intención de participar, postulando ternas que posteriormente son habilitadas para presentar candidatos y sufragar.

En tal sentido, aclarada la cuestión, sea prudente recordarle a la Sala que no se trata entonces que sean todos los empresarios inscritos en las Cámaras de Comercio, sino debe acudirse estrictamente lo reglado en la normatividad interna de la Universidad de la Amazonia.

Así las cosas, el Consejo Electoral en su función como autoridad electoral al decidir no admitir a quienes no hacían parte de la Sección A de la clasificación CIIU-4, en realidad lo realizó aplicando y acogiendo el mismo razonamiento establecido por en la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia bajo radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00 (Demandado: Universidad de la Amazonia), ya que el criterio resultaba además acorde con la normatividad interna.

Lo anterior, ya que el Estatuto General Acuerdo Superior N° 62 de 2002 el cual fue modificado en 2015 señaló que los integrantes del Consejo Superior en la Universidad de la Amazonia corresponden a:

- a) El ministro de educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador del Caquetá o su delegado.
- d) Un representante de las directivas académicas elegido por el Consejo Académico.
- e) Un representante de los profesores de carrera docente Universitario, quien deberá:
 - o Estar escalafonado en las categorías de Asistente, Asociado o Titular con dedicación de tiempo completo.



- o Ser elegido mediante votación directa y secreta por los profesores de la Universidad de la Amazonia.
 - o Tener antigüedad no inferior de cinco (5) años en la Universidad.
 - o No haber sido sancionado disciplinariamente durante el último año.
 - o No estar desempeñando cargos de dirección o subdirección en la institución al momento de la elección ni durante el ejercicio de la representación.
- f) Un representante de los egresados de la Universidad de la Amazonia, elegido por los mismos en votación directa y secreta.
- g) Un representante de los estudiantes del nivel de pregrado, de la Universidad quien deberá:
- o Ser estudiante con matrícula vigente.
 - o Ser elegido mediante votación directa y secreta por los estudiantes con matrícula vigente.
 - o Haber aprobado por lo menos el 4 semestre del respectivo programa académico que curse.
 - o Haber sido representante estudiantil ante cualquier instancia universitaria.
- h) Un representante del sector productivo, quien deberá:**
- o Ser un profesional Universitario.
 - o No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.
 - o Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.
- i) Un ex – Rector de la Universidad elegido en Asamblea de los mismos que hayan ejercido el cargo en propiedad en la Universidad de la Amazonia, convocados para tal efecto por el Rector.
- j) El Rector de la Universidad de la Amazonia, con voz pero sin voto, quien será tenido en cuenta para efectos de integrar el quórum. (negrita y subraya fuera de texto)

En consecuencia, la Universidad de la Amazonia en aras de determinar los procedimientos de elección en la Alma Mater, expidió el Acuerdo N° 32 de 2009 "Por medio del cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonia" y el Acuerdo N° 31 de 2010 "Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución".



Por su parte, el Acuerdo No. 032 de 2009, dispuso que el ámbito de aplicación del Estatuto electoral es el de *regir los procedimientos, el desarrollo, la vigilancia y el control de los procesos electorales de elección directa o de consulta estamentaria, que sean convocadas por las autoridades de la Universidad de la Amazonia, en ejercicio de las facultades otorgadas en los reglamentos universitarios.*

En dicho orden de ideas, según el artículo 7 del Acuerdo No. 032 de 2009 tiene que las autoridades electorales en la Universidad son: a) El Consejo Electoral de la Universidad; b) Los delegados del Consejo Electoral de la Universidad; c) Los Jurados Electorales.

El Consejo Electoral Universitario, establece las formas y procedimientos requeridos para que cada convocatoria de elección garantice la participación democrática de los estamentos de conformidad con las normas vigentes^[4]; además, tiene por función “Aprobar el calendario electoral propuesto por la Secretaría General de la Universidad”^[4] y por su parte el rector es quien convoca a elecciones según acorde con el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral de la Institución^[5].

Así las cosas, desde la norma interna de la Universidad de la Amazonia, se tienen (i) los requisitos para ser elegido representante del sector productivo ante el consejo superior universitario; (ii) una condición respecto de quien tiene la competencia electoral –“Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector”⁶–

A su vez, la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario se trata de una elección de carácter indirecta puesto que el censo electoral se conforma una vez se dan las inscripciones de los ternados y el Consejo Electoral Universitario determina conforme a la normatividad interna las ternas habilitadas.

No obstante, téngase en cuenta que el Acuerdo 32 de 2009, es una norma residual y por ende debe aplicarse preferentemente la norma especial esto es el Acuerdo 31 de 2010 del Consejo Superior Universitario, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: Radicación No. 11001-03-28-000-2021-00069-00, Demandante: Campo Elías Correa Ramírez, Demandado: Universidad de la Amazonia:

De otra parte, se destaca que el Acuerdo 32 del 21 de diciembre de 2009, cuya aplicación exige el demandante para reforzar su argumento sobre la obligación de llevar a cabo en este procedimiento las actividades

⁶ http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/256/11001-03-28-000-2021-00055-00_20220526.pdf



reseñadas, corresponde al Estatuto Electoral expedido por el Consejo Superior, que gobierna "los procedimientos, el desarrollo, la vigilancia y el control de los procesos electorales de elección directa o de consulta estamentaria, que sean convocadas por las autoridades de la Universidad de la Amazonia" (artículo 1).

Sin embargo, como se indicó previamente, para la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia existe una reglamentación especial, contenida en el Acuerdo 31 de 2010 que, por lo tanto, se aplica de forma preferente al anterior, que tiene carácter general. **De hecho, se reitera que el artículo 8o del estatuto general (Acuerdo 62 de 2002) señala que estas elecciones se harán de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior. Consecuente con ello, en el artículo décimo primero de la convocatoria 03 se previó su aplicación únicamente en "los procedimientos no previstos", es decir, de forma residual.** (Negrita y subraya extratexto)

Así mismo, es menester precisar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto aclaratorio de la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) expresó que el juez electoral sólo está facultado para verificar la legalidad del acto de elección y no asume otras competencias por escapar de su resorte:

25. En efecto, la petición de la demandante no está dirigida a explicar qué conceptos o frases de la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella ofrecen motivo de duda, pues los argumentos expuestos lo que buscan es que la Sección Quinta del Consejo de Estado ordene una modificación a los estatutos de la Universidad de Amazonia, circunstancias que escapa de la facultad del juez electoral al revisar la legalidad del acto de elección que en esta oportunidad se controvierte, pues el análisis se ciñe de forma exclusiva en este último⁷.

Es así entonces que el argumento del demandante se cae por su propio peso, pues la verdad de las cosas es que el Consejo Electoral como autoridad electoral de la Universidad de la Amazonia, surtió el proceso electoral conforme a la legislación interna aplicable.

Así las cosas, el proceso democrático en virtud del cual quedó electa mi poderdante como representante del sector productivo, se ciñó a la legalidad, se reguló bajo las normas que debía fundarse y no se aplicaron filtros adicionales, como mal lo entendió el Tribunal Administrativo del Caquetá .

⁷ Aclaración de sentencia, requisitos de procedibilidad.11001-03-28-000-2021-00055-00



MOTIVO DE INCONFORMISMO No. 4: NO ALTERACIÓN DEL RESULTADO DEMOCRÁTICO Y NECESIDAD DE RESPETAR LA INCIDENCIA Y EFICACIA DEL VOTO

Según el argumento del Tribunal de Administrativo de Caquetá los cuatro (4) postulados que fueron inhabilitados por no corresponder su objeto a actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, acogiendo el mismo argumento utilizado por el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 11001-03-28-000-2021-00055-00⁸ (Pie de página No. 50 de la sentencia) tuvo el alcance de “repercutir en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección”⁹.

La razón argüida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, carece de asidero pues de conformidad con el acta de cierre de inscripciones de la convocatoria electoral N° 01 de 2022, se inscribieron 30 ternas, pero del acta definitiva de ternas habilitadas en dicha convocatoria proferida por el Consejo Electoral en cumplimiento de sus funciones como autoridad electoral, solo se habilitaron 20 en consideración a que 10 de las inscritas no cumplieron con los requisitos estipulados en la convocatoria, tales como:

1. Aportar solicitud escrita de los ternados¹⁰,
2. No aportar el certificado de existencia y representación legal vigente y con máximo 30 días de expedición por parte de la Cámara de Comercio a la cual esté inscrito el respectivo sector productivo¹¹,
3. No aportar el aval expedido por el representante legal del sector productivo¹²
4. No haber conformado una terna pues solo hubo postulación de un ternado¹³
5. No se aportó documento que acredite la calidad de profesional universitario¹⁴.
6. Inscripción fuera del término¹⁵.

⁸ **1.**Fundación Huellas de mi tierra; **2.** Sociedad promotora internacional de turismo y transporte servicio especial -PROINTURES SAS- Cooperativa de motoristas de Florencia LTDA - COOMOTORFLORENCIA-TAXI EXPRESS Florencia SAS; **3.** Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; **4.** Asociación para el desarrollo y la Cultura integral de los territorios -ASOCUDIT-

⁹ Numeral 37 del Auto Admite demanda y accede a medida cautelar. Medio de control: Nulidad Electoral. Demandante: Álex Andrés Salazar. Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo. Radicación:18001-2333-000-2022-00144-00

¹⁰ Asociación de productores de arroz amazónico del Caquetá -ASOPAMAC

¹¹ **1.**Asociación de Ganaderos de Puerto Rico, Caquetá, **2.** Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; **3.** Asociación de productores de arroz amazónico del Caquetá ASOPAMAC,

¹² Comité de ganaderos y productores pecuarios de Villagarzón, Asociación de Fruticultores Orgánicos del Caquetá-UCAYALI-

¹³ Asociación de Ganaderos de Puerto Rico, Caquetá.

¹⁴ Cooperativa Multiactiva de Piscicultores de la Vertiente Amazonica - COOPIAMAZONIA LTDA-

¹⁵ Asociación de Productores Agropecuarios del Paraíso-ASOPARAISO-



7. No corresponder su objeto a actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, acogiendo la misma metodología utilizada por el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 11001-03-28-000-2021-00055-00¹⁶ (Pie de página No. 50 de la sentencia).

En tal entendido si el dicho del actor es que la Universidad de la Amazonia disminuyó considerablemente la participación de los inscritos por haber utilizado la metodología empleada por la Sección Quinta del Consejo de Estado *-ubicación de los integrantes del sector productivo en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán atender la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Sección A, revisión 4-* es decir, quien realicen las actividades agropecuarias, acuicultura, explotación mixta, entre otras, es un argumento que se cae por su propio peso, pues tan solo fueron 4 inscritos los que no se habilitaron por dicho requisito.

Sea de mencionar que 1 de los 4 inscritos (Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS) tampoco cumplió el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal vigente y con máximo 30 días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, se fundamenta que se redujo considerablemente el número de ternas inscritas o participantes en el marco de la Convocatoria, no obstante dicha apreciación es irracional y desproporcional, puesto que los cuatro no habilitados no conforman ni siquiera el 50% de los habilitados para votar, por lo que no hay afectación en la incidencia del voto, más aún cuando tal como consta en el Acta de elección Nayla Milena Imbachi **ganó por Unanimidad por un total de 48 votos a favor.**

Acoger la posición del extremo demandante y del Tribunal Administrativo de Caquetá, además de ser irracional, implica desconocer lo que la jurisprudencia electoral ha llamado el principio de eficacia e incidencia del voto, la cual es aplicable en el asunto en concreto, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en la sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00096-00, Actor: Eduardo Antonio Herrera Berbel, al afirmar:

107. En el mismo sentido ha señalado esta Sección:

¹⁶ **1.**Fundación Huellas de mi tierra; **2.** Sociedad promotora internacional de turismo y transporte servicio especial -PROINTURES SAS- Cooperativa de motoristas de Florencia LTDA -COOMOTORFLORENCIA-TAXI EXPRESS Florencia SAS; **3.** Asociación Campesina, Agropecuaria, Ambiental e Industrial del Municipio de Solita Caquetá-ASOCAIS; **4.** Asociación para el desarrollo y la Cultura integral de los territorios -ASOCUDIT-



*"(...) (La) legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado **principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector.***

(...)

*Es por ello, que con base en el principio de la eficacia del voto o del efecto útil de la norma, acreditadas las irregularidades, ha de pasarse a una última etapa dentro del iter del proceso electoral, para adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, **pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume**" (Destacado fuera de texto)¹⁷.*

Interpretación que además ha recibido sustento constitucional tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU 621-21:

De acuerdo con la línea de la incidencia del voto, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral. No obstante, la Corte evidencia que, en el presente asunto, la irregularidad que fue materia de cuestionamiento no tuvo la virtualidad de alterar el resultado ni de la conformación de la terna ni de la consulta estamentaria.

De la verificación de los Estatutos universitarios, la conformación de dicha terna la realiza el órgano de dirección de la Universidad (Consejo Superior). El artículo 29 estatutario dispone que, para poder conformar la precitada terna, cada uno de los aspirantes inscritos en el proceso de designación de rector debe contar con mínimo seis votos de los integrantes del Consejo Superior^{189F^[190]}.

*En la lectura del Acta 022 del 8 de noviembre de 2018, por la cual el Consejo Superior conformó la terna, la Sala Plena pudo constatar que la señora Nidia Guzmán Durán obtuvo **siete y ocho** votos en las cinco rondas que realizó dicho órgano de gobierno^{190F^[191]}.*

A partir del principio de autonomía universitaria, en la Universidad Surcolombiana son sus estamentos (estudiantes, profesores y egresados) quienes escogen su gobierno. En sus propios estatutos se determina que su facultad de autogobierno se concreta de dos maneras. Por un lado, mediante la conformación de la terna por parte del Consejo Superior. De

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01.



otro lado, en la consulta triestamentaria de dicha terna. El candidato que obtenga la mayor votación ponderada de los estamentos será designado rector. Por ello, descartar la decisión adoptada por el Consejo Superior o por la consulta estamentaria porque uno de los votos tenía la potencialidad de afectar la decisión, desconoce el derecho democrático a elegir de los demás participantes ajenos al presunto evento inhabilitador.

Por lo tanto, es falsa la premisa aducida por el actor en la que afirma que en el proceso electoral bajo el marco de la Convocatoria N°01 de 2022, se vulneró el derecho fundamental a la participación política del sector productivo generando un resultado electoral diferente como quiera que se redujo considerablemente el número de ternas inscritas o participantes en el marco de la Convocatoria.

De otra parte, es de aclarar y reiterar que la Universidad de la Amazonia no tiene Sede ubicada en Pitalito, Huila y además que no se inscribieron ternas en la Sede Yarí (San Vicente del Caguán, Caquetá) y Sede Leticia (Leticia, Amazonas) por lo que en dichos lugares de toda lógica no se llevó a cabo el sufragio pues no existía deber legal al no existir ternados para ejercer el derecho democrático de elección.

Bajo esta lógica, pretender que para la elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia -UNIAMAZONIA, debieron tenerse en cuenta parámetros diferentes a los previamente enunciados implicaría extralimitación del marco normativo del proceso de elección y desconocer, los artículos 83 y 84 de la Carta Política, los cuales rigen todo proceso electoral, tal como lo decantó el Consejo de Estado al afirmar:

La convocatoria a un concurso o un proceso de elección constituye el marco jurídico y el derrotero que rige el trámite pertinente a partir del cual los aspirantes deciden participar en la selección de un empleo o cargo público. La conformación y el contenido de esos actos y la aplicación de la regulación que se establezca por el órgano electoral, deben honrar el principio constitucional previsto en el artículo **83 de la Constitución Política según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**. Por ello, contradice este mandato superior que impone a las autoridades públicas actuar de buena fe en sus relaciones con los particulares que ellas sorprenden a los participantes con reglas o exigencias que no se adoptaron desde el comienzo de la convocatoria. Tales reglas son la ley del concurso, para el presente caso, “la ley” del proceso eleccionario⁷¹

(...) (Negrita y subraya fuera del texto original)



En ese orden de ideas, tratándose de la solicitud de suspensión de un acta que declara una elección, producto del desarrollo de una convocatoria y de unas reglas dispuestas y aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, la presunción de legalidad de tal decisión no puede ser desvirtuada con fundamento en alegaciones sobre apreciaciones de carácter subjetivo que exceden el alcance de las exigencias estatutaria y de la convocatoria pues no solo representaría contrariar el principio pro homine (que coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Corte Constitucional, sentencia T-284/06), que ampara el derecho del elegido, sino también lesionar “el legítimo derecho a elegir” que ejercieron los representantes del sector productivo inscritos.

MOTIVO DE INCONFORMISMO No. 5: FALTA DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión, nótese que basta ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado de la que se destaca:

“Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de **proteger la efectividad de la sentencia**”¹⁸

Así mismo, téngase en cuenta que tal cual como lo señala la teoría propia de las medidas cautelares, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*–, perjuicio de la mora –*periculum in mora*– y además hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Por otro lado, en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

¹⁸ Auto dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad electoral, Radicación: 11001-03-28-000-2021-00055-00, Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón. Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De lo anterior se infiere que respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma¹⁹.

En el caso en concreto, es evidente ninguno de estos requisitos se cumplió y tampoco se tuvieron en cuenta por parte del juzgador.

Pues, así como se expuso por la Magistrada que salvó el voto, también el Consejo de Estado ha sostenido que dentro de los requisitos de la medida se le exige al demandante que la misma sea debidamente sustentada y argumentada, es decir, debe indicar las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, allegando además, las pruebas que pretenda hacer valer para su respaldo, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hizo aquí el actor²⁰.

En el asunto de marras, del escrito de medida del accionante se avizora que su argumento se basó estrictamente en la pretensión de suspender el proceso de elección de rector para los años 2023-2025, no obstante, tal circunstancia ya se acaeció puesto que tal proceso concluyó con la elección de Rector contenida en el Acuerdo 74 del 28 de octubre de 2022 del Consejo Superior Universitario.

Es decir, si la sustentación de la medida provisional del actor se encaminó a suspender el proceso de elección de rector y a la fecha dicha elección ya se dio, cualquier razonamiento que hubiese realizado el actor en ese sentido es inane e improcedente y por ende a la fecha ya desapareció. Por lo tanto, su solicitud de medida de suspensión carece de cualquier criterio de razonabilidad y sustento.

Es así entonces como, la solicitud de la medida no cumple con los criterios generales de apariencia de buen derecho ni peligro en la mora, puesto que la ejecutoria del acto en realidad en nada afecta la efectividad de la sentencia.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00



De igual forma, el demandante no logró sustentar y demostrar la infracción de normas de rango superior tal como se entra a analizar en el siguiente acápite.

Por consiguiente, las alegaciones del extremo actor y el fundamento aducido por el Tribunal Administrativo del Caquetá no están ni siquiera sumariamente demostradas para la configuración del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que de la mera confrontación entre el acto de elección controvertido y las normas cuya infracción se alega, no surge una oposición entre ambos parámetros de comparación, capaz de desvirtuar la presunción de legalidad²¹.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el acto de participación de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo implicó el ejercicio de su derecho fundamental de participación democrática, el cual debe ser protegido y facilitado por las entidades públicas. "Esta protección se concreta en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida política y administrativa de la Nación. A su vez, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución" (Sentencia SU- 261 de 2021). Derecho además que está previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En mérito de todo lo reseñado, no se puede determinar en esta etapa incipiente del proceso, la infracción de las normas en que debe fundarse o por expedirse el acto de forma irregular, pues no es evidente el desconocimiento aludido por la parte actora, en tanto es una nueva elección con supuestos fácticos diferentes a los analizados en la mencionada decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado aludida por la parte actora y tampoco se puede determinar que existió una afectación en la incidencia del voto.

III. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto me permito solicitar:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REVÓQUESE por el honorable Consejo de Estado el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de

²¹ Véase la sentencia 11001-03-28-000-2020-00005-00 del Consejo de Estado.



Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

CUARTO: RECONÓZCASEME personería adjetiva para actuar conforme al poder obrante en el documento 10 del cuaderno de medidas cautelares, el cual también se acompaña con este escrito.

IV. PRUEBAS

Se allega como soporte probatorio, lo siguiente:

1. Copia del Auto del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se corre la medida cautelar pertinente.
2. Contestación de la medida cautelar por parte de la suscrita apoderada.
3. Poder para actuar concedido por medio de correo electrónico.
4. Cédula de ciudadanía de la suscrita y tarjeta profesional.
5. Copia simple del Acuerdo 062 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
6. Copia simple del Acuerdo 32 de 2009 del Consejo Superior Universitario.
7. Copia simple del Acuerdo 31 de 2010 del Consejo Superior Universitario.
8. Copia simple del Acuerdo 10 de 2017 del Consejo Superior Universitario.
9. Copia simple de la Convocatoria Electoral No. 1 de 2022.
10. Copia de la documental de inscripción realizada por quien ternó a la señora Nayla Milena Imbachi.
11. Copia simple del acta de inscritos dentro de la convocatoria.
12. Copia simple del acta de habilitados.
13. Copia simple del acta de definitiva de ternas habilitadas.
14. Copia simple del acta de elección.
15. Auto de pruebas del 23 de marzo de 2022 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso bajo Rad. 2021-00055.
16. Copia simple de sentencia del Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia:



Radicación No. 11001-03-28-000-2021-00069-00, Demandante: Campo Elías Correa Ramírez, Demandado: Universidad de la Amazonia.

17. Pantallazo de los documento obrantes en el cuaderno de medidas del proceso de la referencia Rad. 2022-144, obrante en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukEiQQNeDxlpC3qJA6ArDQB6VtiF4nYPLDFiuw30h_t_A?e=noWgeJ
18. Pantallazo del índice de los documento obrantes en el cuaderno de medidas del proceso de la referencia Rad. 2022-144, obrante en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux1tadfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukEiQQNeDxlpC3qJA6ArDQB6VtiF4nYPLDFiuw30h_t_A?e=noWgeJ
19. Pantallazo de remisión y envío del pronunciamiento a la medida realizado el 28 de noviembre de 2022 por parte de la suscrita apoderada.

V. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 11 No. 15 – 42 Barrio Centro en Florencia, Caquetá. Celular: 3017298742. El buzón de correo electrónico que la apoderada especial del demandante tiene para los efectos de notificación judicial es el siguiente: diana.di.2310@gmail.com – dianaimperiasas@gmail.com.

Atentamente,

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR

C.C. No. 1032458789 de Bogotá D.C.

T. P. No. 273.662 del C.S. de la J.

E-mail: diana.di.2310@gmail.com